



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-428/2022-
INC-1

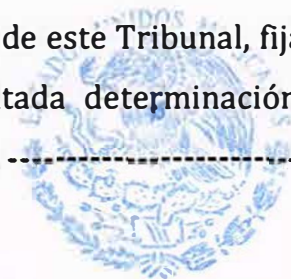
INCIDENTISTA: LIZETH CÁRDENAS
SANJUAN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ALVARADO,
VERACRUZ Y OTROS

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 387 y 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del pasado treinta y uno de mayo del año en curso, se acceso al sistema de notificaciones electrónicas de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar de manera electrónica a **Lizeth Cárdenas Sanjuan**, incidentista en el presente asunto, tal y como se ordenó en la mencionada resolución; sin embargo, dicha notificación electrónica no se pudo realizar debido a que el sistema presentó fallas técnicas; el día de hoy, accedí nuevamente a dicho sistema para notificar la mencionada resolución, verificando que a la fecha no se encuentra restablecido dicho sistema; por lo que ante la imposibilidad de notificar de manera electrónica mediante el sistema de notificaciones electrónicas de este tribunal; siendo las catorce horas del día en que se actúa, se **NOTIFICA** a **Lizeth Cárdenas Sanjuan, incidentista** al rubro citado, por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando razón de notificación por estrados y copia de la citada determinación. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

ACTUARIO

JUAN CARLOS JUÁREZ ORTEGA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-428/2022
INC-1.**

**INCIDENTISTA: LIZETH CÁRDENAS
SANJUAN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALVARADO,
VERACRUZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA BIBIANA LÓPEZ
CONTRERAS.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y
uno de mayo de dos mil veintitrés¹.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **Resolución** en
el presente incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio
para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano, al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO:	2
CONSIDERANDOS:	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Marco normativo.	8

¹ En adelante todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo expresión en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

TERCERO. Materia del presente Incidente.....	10
CUARTO. Estudio sobre cumplimiento.....	12
QUINTO. Medida de apremio.....	33
SEXTO. Nuevo apercibimiento.....	35
SÉPTIMO. Efectos	36
RESUELVE:	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo plenario de fecha cinco de enero.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** En cumplimiento al acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 42 de fecha cuatro de abril, mediante el cual se declaró la validez de la elección para las Agencias y Subagencias Municipales, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, el uno de mayo, se expidió la constancia de mayoría a nueve titulares de Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, entre los que se incluía a Lizeth Cárdenas Sanjuan como Agente Municipal de la congregación Antón Lizardo.

2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, mediante Sesión Ordinaria número 49, tomó protesta de ley a las y los nueve titulares de las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

3. **Presentación de la demanda.** El uno de junio de dos mil veintidós, la ciudadana Lizeth Cárdenas Sanjuan, en su calidad de Agente Municipal de la congregación Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de pago de sus emolumentos y entrega de oficinas por parte del Ayuntamiento referido, con lo cual adujo, se violentaban sus derechos político-electorales, entre otros, el de ser votada y desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electa.

4. **Sentencia del Juicio ciudadano.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió declarar, por una parte, **infundada** la obstaculización del cargo, respecto a la omisión de otorgarle a la persona titular de la Agencia de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz.

5. Mientras por la otra, se declaró **fundada** la obstaculización del cargo, respecto a la entrega de oficina a la persona titular de la Agencia de Antón Lizardo perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz.

6. **Sentencia federal.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-6869/2022, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral local dictada en el expediente TEV-JDC-428/2022.

7. **Acuerdo plenario.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral aprobó el acuerdo plenario sobre

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

cumplimiento de sentencia al rubro indicado, en los siguientes términos:

"ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia principal, por parte del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, conforme a la consideración cuarta de la presente determinación."

8. Designación de Magistrado Provisional en Funciones. El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de doce de diciembre, el y las integrantes del Pleno designaron al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al otrora Magistrado que concluyó el periodo de sus funciones.

9. Segunda sentencia federal. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió el expediente SX-JDC-6966/2022, en el sentido de revocar el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia y ordenar emitir uno nuevo.

10. Segundo acuerdo plenario. El cinco de enero, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, aprobó el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, emitido en consideración a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente arriba mencionado, en el sentido siguiente:

"ACUERDA:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6966/2022, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia principal, por parte del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, respecto al pago de la remuneración de Agente Municipal.

TERCERO. Se declara incumplida la sentencia principal, por cuanto hace a la entrega de las oficinas correspondientes a la Agencia Municipal de Antón Lizardo, Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

señalado en el apartado de Efectos.”

11. Actuaciones de la autoridad responsable. El diecisiete de febrero, el representante legal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, remitió un oficio en el que adujo haber realizado acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia principal y a su correspondiente acuerdo plenario.

12. Requerimiento. El dos de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad señalada como responsable que remitiera diversa información, a fin de allegarse de mayores elementos.

13. Por ello, el diez de marzo, el representante legal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, remitió un oficio en el que dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

14. Integración de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de marzo, Lizeth Cárdenas Sanjuan, en su calidad de titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en contra del Ayuntamiento responsable por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia **TEV-JDC-428/2022**.

15. En atención a lo anterior, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental **TEV-JDC-428/2022 INC-1** y lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, a efecto de que fungiera como instructora.

16. Recepción y radicación. El veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora radicó el cuaderno incidental en la B.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

ponencia a su cargo y reservó proveer lo conducente en el momento procesal oportuno respecto de las manifestaciones vertidas por la incidentista.

17. Glose de constancias. El cuatro de abril, la mencionada Magistrada ordenó el glose de constancias que fueron recibidas en el expediente principal, a partir del diecisiete de febrero.

18. Requerimiento. El diez de abril, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se ordenó requerir al Ayuntamiento responsable diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal y su correspondiente acuerdo plenario.

19. Recepción. El trece de abril, se tuvo por recibida la documentación solicitada en el párrafo anterior, remitida por el apoderado legal del Ayuntamiento responsable.

20. Acuerdo de vista. El ocho de mayo, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con los oficios presentados por la autoridad responsable, de fechas diecisiete de febrero, diez de marzo y trece de abril.

21. La cual fue atendida mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha diez de mayo.

22. Debida sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró agotada la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes:



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

23. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;² y 19, fracción XIV, y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

24. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

25. Pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

26. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público

² En adelante se referirán como Constitución Local y Código Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

SEGUNDO. Marco normativo.

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

28. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³.

30. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁴ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

31. Así, la Sala Superior⁵ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

³ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁴ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁵ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

TERCERO. Materia del presente Incidente.

32. La materia del presente incidente de incumplimiento de sentencia consiste, previo análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en determinar si se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal emitida por este Tribunal Electoral el treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como su correspondiente acuerdo plenario de fecha cinco de enero.

33. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer⁶.

34. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, con el fin de que el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, otorgue cabal cumplimiento a lo mandatado por los órganos jurisdiccionales, derivado de la cadena impugnativa del juicio ciudadano en estudio.

Contexto.

➤ **SENTENCIA DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

35. En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral bajo el expediente TEV-JDC-428/2022, se dictaron los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos.

⁶ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

115. *Se le ordena al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, realice las acciones siguientes:*

a) *El Ayuntamiento de Alvarado, deberá acreditar el pago correspondiente a partir del uno de mayo de dos mil veintidós, en términos de la modificación antes mencionada, a la titular de la Agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo, Veracruz.*

b) *El Ayuntamiento de Alvarado, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

c) *El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá emitir de nueva cuenta, los cheques que, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hayan caducado.*

d) *El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en el caso en concreto, dentro de sus posibilidades técnicas y operativas, deberá entregarle a la actora las instalaciones designadas para la Agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo.*

e) *El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **treinta días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

➤ **PRIMER ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

36. Como se mencionó en los antecedentes, el treinta de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia al rubro indicado, en los siguientes términos:

"ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia principal, por parte del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, conforme a la consideración cuarta de la presente determinación."

37. Cabe destacar que el día veintiuno de diciembre de la anualidad pasada, la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió el expediente SX-JDC-6966/2022, en el sentido de revocar el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia señalado en el párrafo anterior y ordenar emitir uno nuevo.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

➤ ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE CINCO DE ENERO EN CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-6966/2022.

38. En el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitida por este Tribunal Electoral bajo el expediente TEV-JDC-428/2022, de fecha cinco de enero, se dictaron los siguientes efectos.

"SEXTO. Efectos.

111. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, este Tribunal Electoral de Veracruz considera que, es aplicable el cumplimiento sustituto de la sentencia local, por lo que dicta los siguientes EFECTOS:

a) El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para entregarle a la actora un inmueble para que sea utilizado por la Agencia Municipal de la Comunidad de Antón Lizardo, Veracruz, de características similares al inmueble que anteriormente se venía utilizando para el mismo fin.

b) El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de treinta días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra."

CUARTO. Estudio sobre cumplimiento.

39. El Pleno del Tribunal Electoral considera **fundado** el presente incidente de incumplimiento e **incumplida**, la sentencia del juicio al rubro indicado y su respectivo acuerdo plenario, por lo que se refiere al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, toda vez que las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la sentencia principal y al acuerdo plenario referido resultan insuficientes, como se muestra a continuación.

a) Alegaciones de la incidentista.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

40. Ahora bien, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintisiete de marzo, Lizeth Cárdenas Sanjuan, en su calidad de titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en contra de dicho Ayuntamiento, pues desde su perspectiva, dicha autoridad ha incumplido lo ordenado por este Tribunal en la sentencia **TEV-JDC-428/2022**.

41. Pues en esencia señala que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a la responsable para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, por lo que no ha sido cumplida. Además, que no ha existido acercamiento hacia la parte actora, por parte del Ayuntamiento responsable.

42. Por ello, solicita que se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos y obligue a la responsable a cumplir de manera inmediata lo ordenado en la sentencia principal.

b) Documentación recabada en el sumario.

43. En cuanto a las pruebas aportadas por la autoridad responsable y recabadas por este Tribunal Electoral, se tiene que la autoridad responsable remitió oficio sin número, de fecha diecisiete de febrero. Mientras que, la Magistrada Instructora le requirió al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, el dos de marzo y el cuatro de abril, a efecto de que informaran las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria.

44. Asimismo, el diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la respuesta realizada por la parte actora, al acuerdo de vista de la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo.

c) Análisis de cumplimiento.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

45. En virtud de la documentación que obra en el cuaderno incidental, es dable tener **fundado el incidente**; por tanto, **incumplida** la sentencia y el respectivo acuerdo plenario del juicio al rubro indicado, por lo que se refiere al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, toda vez que las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal y al acuerdo plenario referido, han resultado insuficientes como se muestra a continuación.

46. Como se precisó en el apartado anterior, en la sentencia principal de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se le ordenó a la autoridad responsable que como ya existía un inmueble específico para la Agencia Municipal de Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, éste tenía la obligación de otorgársela a la actora.

47. No obstante, como se consideró en el acuerdo de fecha cinco de enero, la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, por lo que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JDC-6966/2022**, se le impuso como efectos, que debía realizar las gestiones necesarias para entregarle, en cumplimiento sustituto, a la actora un inmueble para que fuera utilizado por la Agencia Municipal de la congregación de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, de características similares al inmueble que anteriormente se utilizaba para el mismo fin; además que, debía dar cumplimiento a lo anterior, en un término de treinta días hábiles y remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justificaran el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurriera. Situación que se analizará en la presente resolución incidental



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

48. De acuerdo con el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, la parte incidentista manifestó que le causa agravio que la autoridad responsable se haya excedido del plazo estipulado por este Tribunal Electoral para hacerle entrega del inmueble para el desempeño de sus funciones.

49. En este sentido, el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de fecha cinco de enero, fue notificado a la autoridad responsable el seis siguiente, por lo que, al tratarse de treinta días hábiles, tenía como fecha límite para realizar la entrega del inmueble el día veinte de febrero, como se muestra enseguida.

ENERO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 Inhábil	2	3	4	5 Aprobación de Acuerdo Plenario	6 Notificación a la autoridad responsable	7 Inhábil
8 Inhábil	9 Plazo	10 Plazo	11 Plazo	12 Plazo	13 Plazo	14 Inhábil
15 Inhábil	16 Plazo	17 Plazo	18 Plazo	19 Plazo	20 Plazo	21 Inhábil
22 Inhábil	23 Plazo	24 Plazo	25 Plazo	26 Plazo	27 Plazo	28 Inhábil
29 Inhábil	30 Plazo	31 Plazo	---	---	---	---

FEBRERO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5 Inhábil	6 Día Inhábil	7 Plazo	8 Plazo	9 Plazo	10 Plazo	11 Inhábil
12 Inhábil	13 Plazo	14 Plazo	15 Plazo	16 Plazo	17 Plazo Oficio Autoridad Responsable	18 Inhábil

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

19 Inhábil	20 Plazo Fin del plazo	21 Fuera de plazo	22 Fuera de plazo	23 Fuera de plazo	24 Fuera de plazo	25 Inhábil
26 Inhábil	27 Fuera de plazo	28 Fuera de plazo	—	—	—	—

50. En este supuesto, el representante legal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, remitió un oficio sin número, de fecha diecisiete de febrero, en el que adujo haber realizado acciones tendentes al cumplimiento del acuerdo plenario de cinco de enero, consistentes en solicitarle información a la Dirección de Catastro para saber si en la congregación de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, se encuentra algún bien inmueble tipo casa habitación perteneciente al Ayuntamiento responsable, para ser utilizado como oficinas de la Agencia Municipal.

51. Dado lo anterior, el quince de febrero, el Ayuntamiento responsable recibió el oficio número DDCM/100/2023, signado por el Director de Catastro Municipal, en el que le informó que después de haber hecho una búsqueda en los archivos de cartografía digital, planos y padrones no se encontraron bienes inmuebles tipo casa habitación a nombre del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en la congregación de Antón Lizardo, como se muestra a continuación.



Tribunal Electoral de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO, VER.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL.

OFICIO No. 0204/152/2023

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

0 0 P. JORGE MENDOZA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL MUNICIPIO DE ALVARADO
P R I S I O N T E

EL MAESTRO C. BUSTON GARCIA VIQUE, EN MI FACULTAD DE ENCARGADO DE LA REPRESENTACION DEL CATASTRO MUNICIPAL DEL M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO, VER. POR ESTE CONDUCTO ME REFERTO EXPONER A USTED LO SIGUIENTE:

En ATENCION A SU OFICIO MAQ/02/2023, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 1^o CUANDO SE REFIERE A LA OBLIGACION A MI CARGO, DONDE SOLICITA QUE SE LE INFORME SI EXISTEN BIENES INMUEBLES A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, EN LA LOCALIDAD DE ANTON LEONARDO DE ESTE MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, EN LA LOCALIDAD DE ANTON LEONARDO DE ESTE MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ.

NO SE ENCONTRARON BIENES INMUEBLES TIPO CASA HABITACION A NOMBRE DEL M. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ, EN LA LOCALIDAD DE ANTON LEONARDO DE ESTE MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ.

POR NO HABER OTRO ASUNTO EN PARTICULAR, A QUE REFERIRME, ME ES GRATO VINCULARME A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE
SUPRAGO EFECTIVO, NO REFLEXION.
M. F.G. ALVARADO, VER., FEBRERO 15 DE 2023
ENC. DE LA UNID. COORD. DE CONSERV. CAT. MUNICIPAL

JURIDICO RECIBIDO
15 FEB 2023 02:07 PM
C.P. el archivo

C. BUSTON GARCIA VIQUE

CATASTRO

Alvarado
2022-2025
15 FEB 2023

Director: Parque 15 de Octubre S/N, Colonia Centro, Alvarado, Veracruz, C.P. 95270 / Teléfono 01 (292) 973 0510

52. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Electoral local.

53. Asimismo, manifestó que mediante oficio número HAM/PM/007/2023, de fecha diez de enero, se solicitó información al Titular del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del municipio de Boca del Río, Veracruz, para saber si en sus archivos se encuentran bienes inmuebles a nombre del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, de la cual no se ha obtenido respuesta alguna, como se adjunta a continuación:

β.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**



54. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Electoral local.

55. Además, adujo realizar una investigación para obtener el "Decreto número 49, de la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave donde le otorga Plazo para la división y enajenación del fundo y el Ejido del mismo Municipio, en donde estipula que al H. Ayuntamiento de Alvarado de Cantón de Veracruz bienes inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz,...", para tener certeza de qué parte comprende el fundo legal del municipio de Alvarado, Veracruz, y saber si en la congregación de Antón Lizardo, existe algún bien inmueble propiedad el Ayuntamiento respectivo.

56. En razón de lo anterior, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora mediante requerimiento de fecha dos de marzo, le solicitó a la autoridad responsable que informara si había recibido respuesta

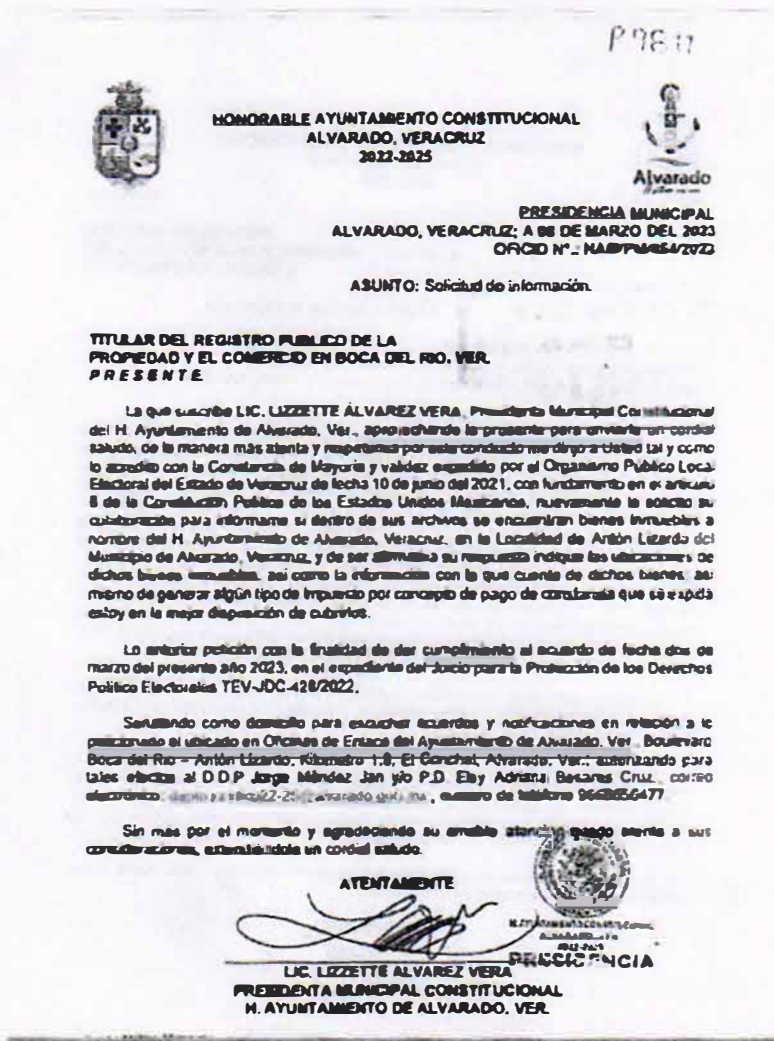


Tribunal Electoral de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

a su oficio número HAM/PM/007/2023, así como el resultado de la investigación antes aludida.

57. Por ello, la autoridad responsable remitió un oficio en el que da respuesta a dicho requerimiento e informa a este Tribunal Electoral que no ha recibido respuesta al oficio número HAM/PM/007/2023, por lo que presentó un nuevo oficio, de número HAM/PM/054/2023, de fecha nueve de marzo, en el que nuevamente solicitó información al Encargado del Registro Público de la Propiedad y el Comercio antes aludido, como se muestra enseguida:



58. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Electoral local.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

59. Ahora bien, por cuanto hace a la investigación realizada por la autoridad responsable, esta aduce que al no existir certeza sobre cuál es la autoridad competente para expedirle la copia del Decreto mencionado, presentó los oficios HAM/PM/053/2023 y HAM/PM/055/2023, ambos de fecha ocho de marzo, dirigidos al Encargado y/o Director del Archivo General del Estado, así como al Encargado y/o Director de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, respectivamente, para conocer si en su poder obra dicho Decreto, como se muestra continuación:



**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALVARADO, VERACRUZ
2022-2025**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALVARADO, VERACRUZ; A OCHO DE MARZO DEL 2023
OFICIO N.º: HAM/PM/053/2023**

ASUNTO: Solicitud de información.

**C. JUAN ELOY RIVERA VELÁZQUEZ,
DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO,
VERUSTIANO CARRANZA ESQUIVA M. GALEANA, CP. 81606, XALAPA, VER.
PRESENTE**

La que suscribe LIC. LIZZETTE ÁLVAREZ VERA, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Alvarado, Ver., agradeciendo lo presente para enviarle un cordial saludo, de la manera más atenta y respetuosa por este conducto me dirijo a Usted tal y como lo acredito con la constancia de mayoría y validez expedido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de fecha 10 de junio del 2021, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicio su exhibición para informarme si dentro de sus archivos se encuentra DECRETO NUMERO 49 de la honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Libre donde le otorga plazo para la división y enajenación del Fundo y el Ejido del mismo Municipio, en donde estipula que al H. Ayuntamiento de Alvarado de Carén de Veracruz bienes inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Alvarado - Veracruz, en caso de constar dicho Estado se no expide copia certificada por duplicado, así mismo de generar algún tipo de impuesto por concepto de pago de constancia que se expide estoy en la mejor disposición de colaborar.

Lo anterior petición con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha dos de marzo del presente año 2023, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEV-JDC-428/2022.

Señalado como domicilio para recibir cuentas y notificaciones en relación a lo mencionado el ubicado en Príncipe de la Cortina #14, (anteriormente en la Girilla) C.P. 91194, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; autorizada para tal efecto al D.D.P. Jorge Méndez Jara y/o P.D. Eloy Adrián Ramírez Cruz, correo electrónico jam@alvarado.gob.mx, número de teléfono 9266656477.



En el momento y agradeciendo su amable atención quedo atenta a sus consideraciones, extendiéndole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. LIZZETTE ÁLVAREZ VERA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.**

C. p. Archivo Histórico



Tribunal Electoral de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-428/2022-INC-1



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALVARADO, VERACRUZ
2022-2025



PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALVARADO, VERACRUZ, A 08 DE MARZO DEL 2023
OFICIO N.º: HAM/PM/007/2023

ASUNTO: Solicitud de información

C. DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO,
PALACIO DE GOBIERNO, AV. IGNACIO BR. COL. CENTRO, C.P. 91000,
XALAPA, VERACRUZ DE IGUADO DE LA LLAVE.
PRESENTE.

La que suscribe LIC. LUZETTE ALVAREZ VERA, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Alvarado, Ver., agradeciendo la presente para enviarle un cordial saludo, de la manera más atenta y respetuosa por este conducto me dirijo a Usted tal y como le acordó con la existencia de copia y valores expedido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de fecha 10 de junio del 2021, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su colaboración para exhibirme el centro de sus archivos se encuentra PUBLICADO EL DECRETO NÚMERO 49 de la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Llave donde le otorga Plazo para la creación y enajenación del terreno y el Edificio del mismo Municipio, en donde estipuló que el H. Ayuntamiento de Alvarado en Carretera de Veracruz bienes inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en caso de existir dicha publicación deberá ser una copia certificada por el aplicable, así mismo de generar algún tipo de impuesto por concepto de pago de derechos que se expida tal y en la mejor disposición de su oficio.

La anterior coincide con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 08 de marzo del presente año 2023, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEV-JDC-428/2022.

Señalando como motivo para solicitar aclaración y modificaciones en relación a la publicación del acuerdo en Previa de la Calle 51A, Escondido, La Grana, C.P. 91104, Xalapa Veracruz de Iguala de la Llave, autorizando para tales efectos al D.O.P. Jorge Méndez Jan por P.D. Elly Adriana Balleza Cruz correo electrónico elly@alvarado.gob.mx, número de teléfono 9955504477.

En fe de lo expuesto y expuesto su oficio quedan dados enteros a su consideración, acordándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. LUZETTE ALVAREZ VERA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.
RECIBIDO
10 MAR 2023
LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

60. Documentales públicas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Electoral local

61. De ello se advierte que, de conformidad con lo aportado por la autoridad responsable, presentó los oficios HAM/PM/007/2023 y HAM/PM/054/2023, de fechas diez de enero y nueve de marzo, respectivamente, para solicitar al Titular del Registro Público de la Propiedad y el Comercio perteneciente al municipio de Boca del Río, Veracruz, información sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, por lo que, en dicho momento, se encontraba en espera que la mencionada autoridad le otorgara una respuesta.

62. Mientras tanto, también adujo haber solicitado información a las personas titulares del Archivo General del Estado y de la Gaceta Oficial del Gobierno para que le otorguen una copia del "Decreto número 49, de la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave donde le otorga Plazo para

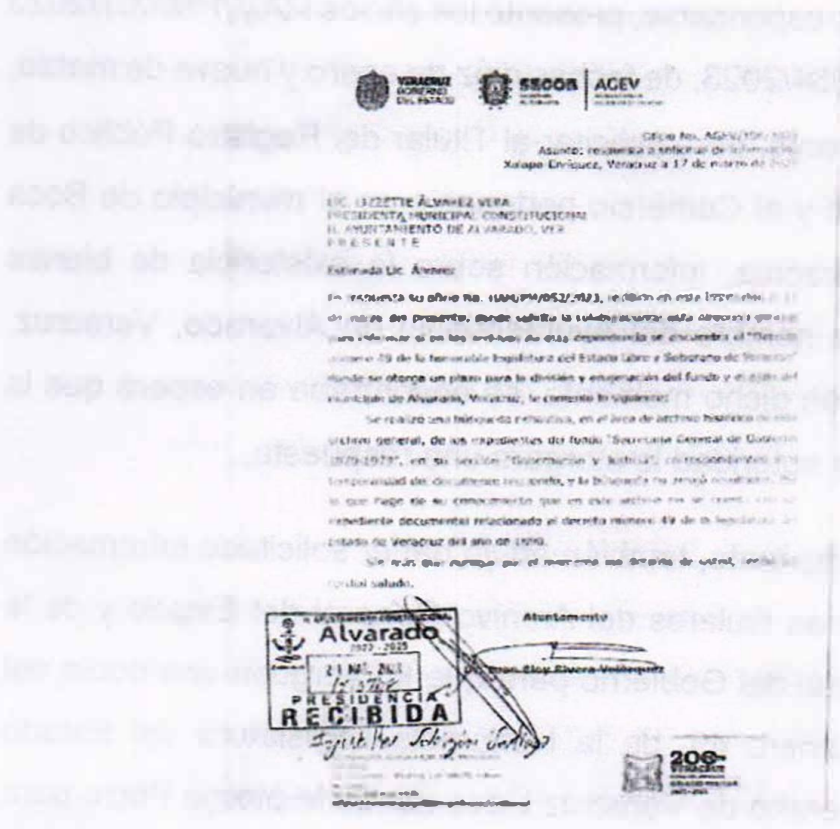
β

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

la división y enajenación del fundo y el Ejido del mismo Municipio, en donde estipula que al H. Ayuntamiento de Alvarado de Cantón de Veracruz bienes inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz,...”, para allegarse de la información correspondiente a la existencia de bienes inmuebles a nombre del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

63. Asimismo, el diez de abril, la Magistrada Instructora realizó un requerimiento al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a fin de que informara las acciones realizadas a la sentencia principal y al acuerdo plenario respectivo.

64. Debido a lo anterior, el trece de abril, el apoderado legal del mencionado Ayuntamiento remitió un oficio sin número en el que informó que el Archivo General del Estado de Veracruz, remitió el oficio AGEV/108/2023 de fecha diecisiete de marzo, en el que le hizo saber que dentro de sus archivos no contaba con el referente al “Decreto número 49 de la Legislatura del Estado de Veracruz del año 1890”.

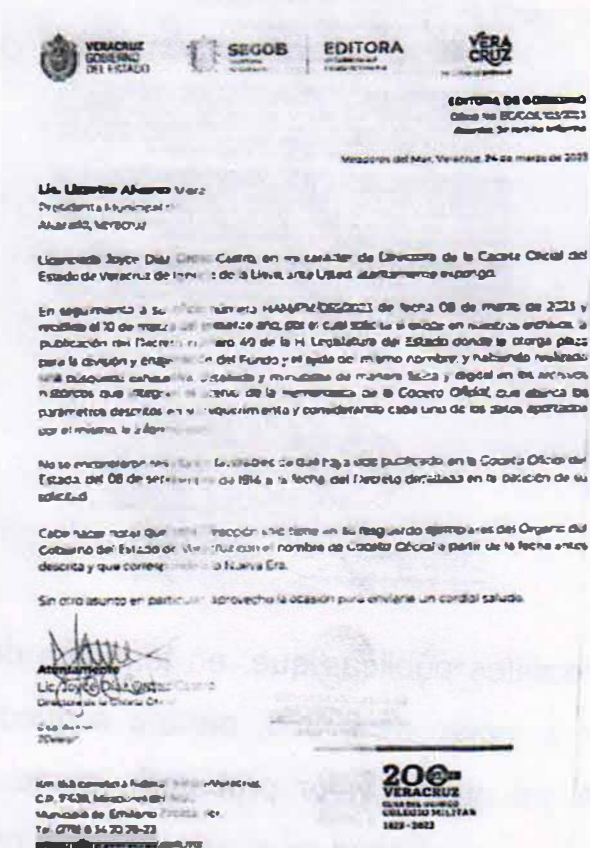




Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

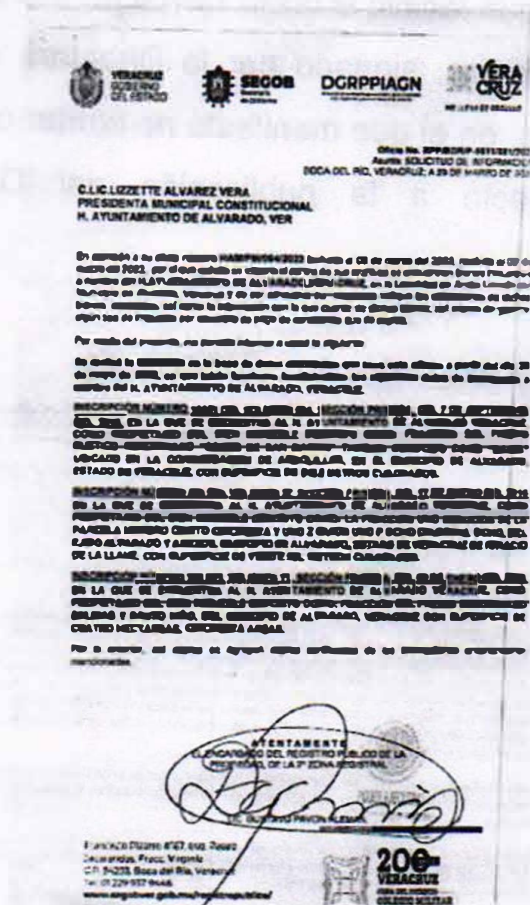
65. Asimismo, que recibió el oficio EG/GOE/103/2023 de fecha veinticuatro de marzo, signado por la Directora de la Gaceta Oficial del Estado, en el que manifestó no contar con resultados favorables respecto a la publicación del Decreto antes mencionado.



66. Por último, también mencionó que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio con residencia en Boca del Río, Veracruz, remitió el oficio RPP/BDR/P-9811/881/2023 de fecha veintinueve de marzo, mediante el cual le informó que se realizó la búsqueda en la base de datos electrónica que lleva dicha oficina a partir del veintiséis de mayo de dos mil ocho, en que inició funciones, localizándose tres inscripciones a nombre del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, como se muestra enseguida.

13.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**



67. Documentales públicas que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de su competencia.

68. Esto demuestra que, si bien la responsable ha realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal de treinta de noviembre de dos mil veintidós y el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de cinco de enero.

69. Como lo es la investigación que ha realizado ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de si existe alguna propiedad del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en la congregación de Antón Lizardo.

70. Además de la solicitud al Archivo General del Estado de Veracruz y la Gaceta Oficial del Estado del "Decreto número 49,



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

de la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave donde le otorga Plazo para la división y enajenación del fundo y el Ejido del mismo Municipio, en donde estipula que al H. Ayuntamiento de Alvarado de Cantón de Veracruz bienes inmuebles a nombre del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz,...”, para conocer el fundo legal del municipio de Alvarado, Veracruz.

71. No obstante, como se adelantó, a consideración de este Tribunal Electoral las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, resultan insuficientes para dar por cumplido materialmente lo ordenado en la sentencia principal y su respectivo acuerdo plenario, de ahí lo **fundado** del agravio.

72. Ello es así pues en la sentencia principal de fecha treinta de septiembre, se le ordenó al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que le entregara a la persona titular de la Agencia Municipal de la congregación de Antón Lizardo, el inmueble que fungía como oficina de dicha Agencia, aun cuando éste no se encontrara en las condiciones materiales adecuadas. Ello, en razón que ya existía previamente ese inmueble y privarla de él, obstaculizaba el cargo para el que fue electa.

73. No obstante, en el cumplimiento de la sentencia, el Ayuntamiento responsable manifestó que el inmueble que fungía como oficina de la Agencia Municipal de la congregación de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, no era de su propiedad, por lo que resultaba imposible entregarlo a la persona titular de la mencionada Agencia.

74. Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el cinco de enero se emitió un nuevo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, en el que se declaró

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

en vías de cumplimiento la sentencia principal y se ordenó el cumplimiento sustituto.

75. Dicho cumplimiento consistió en que se otorgara a la persona titular de la Agencia Municipal de la congregación de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, otras instalaciones de características similares al inmueble que anteriormente se utilizaba para el mismo fin.

76. De lo anterior, se advierte que, tanto la sentencia principal como el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, buscan que la parte actora no sea obstaculizada en el ejercicio del cargo, pues si ya existía un inmueble en el que desempeñaba sus funciones, lo correspondiente es que le sea entregado uno que posea características semejantes al que previamente era utilizado.

77. En otras palabras, aun cuando el Ayuntamiento responsable no tenga algún inmueble de su propiedad, en la congregación de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, que pueda ser utilizada como oficinas para la Agencia Municipal respectiva, lo cierto es que tiene la obligación de explorar otras opciones, a fin de cumplimentar lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues el cumplimiento sustituto ordenado a la responsable, consistió en otorgar a la parte incidentista otras instalaciones de características similares al inmueble que anteriormente se utilizaba para el mismo fin, sin que resulte impedimento que sea o no propiedad del Ayuntamiento, pues su obligación es remover los obstáculos a fin que se materialice lo ordenado en la sentencia principal y su acuerdo plenario de fecha cinco de enero.

78. Se sostiene lo anterior, toda vez que a la fecha en la que



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

este incidente se resuelve, han transcurrido doscientos cuarenta y tres (243) días desde que se dictó la sentencia principal, de ahí que le asista la razón a la incidentista respecto al plazo concedido a la responsable para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal.

79. No obstante, lo anterior no es impedimento para que dicha autoridad continúe con el despliegue de sus atribuciones, a fin que lo determinado en la sentencia principal, finalmente se ejecute.

80. Por lo tanto, la dilación en la que incurre la integración del Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para materializar la entrega del inmueble, en cumplimiento sustituto, se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la parte incidentista, de ahí lo fundado del agravio.

81. Pues se debe recordar que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su **inmediato acatamiento**, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona funcionaria pública rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

82. Lo anterior tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia 24/2001, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, pues la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

83. También resulta aplicable el contenido de la Tesis XCVII/2001, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, del cual se puede advertir que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

84. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

85. Finalmente, respecto a su agravio a que no ha existido acercamiento hacia la parte incidentista por parte del Ayuntamiento responsable, deviene **inoperante**, por las razones siguientes.

86. Lo anterior, ya que la ciudadana Lizeth Cárdenas Sanjuan no explica ni en forma mínima la razón de sus señalamientos, a efecto de que este Tribunal Electoral esté en posibilidad de tener por demostrada la irregularidad de la que se duele y la trascendencia de la misma o la consecuencia derivada del supuesto hecho que la autoridad responsable no se ha acercado a ella.

87. En este sentido, cabe señalar que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas.

88. Entonces, si la incidentista sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

89. En ese tenor, resulta conveniente destacar que, el artículo 363, fracción III, del Código Electoral indica que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, **pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos** en el recurso, no se deberá desechar y por el contrario se debe resolver con los elementos que obren en el expediente.

90. Al respecto, se destaca en primer lugar que, la suplencia de la expresión de agravios, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

circunstancias establecidas por las y los legisladores ordinarios, las personas encargadas de la impartición de justicia están obligadas a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos.

91. En consecuencia, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

92. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el precedente SUP-JDC-594/2018 ha determinado que el ámbito de aplicación no es absoluto y está limitado por dos aspectos:

- a) Por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y,
- b) Por lo expresado en los conceptos de violación o agravios.

93. En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional.

94. Por lo tanto, la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es —con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman—.

95. Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la o el juzgador no se encuentra en aptitud de



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales **sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda**, esto es, **la causa de pedir**, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

96. En relación con lo anterior, **la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir a la parte promovente para formular sus agravios**, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que **debe haber, cuando menos, un principio de agravio**, tal y como se indicó en los precedentes identificados con las claves: SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

97. En ese tenor, se considera que, en el caso concreto, no existen elementos para que este Tribunal Electoral resuelva conforme a la pretensión de la parte incidentista al haberse limitado a formular señalamientos vagos e imprecisos, ya que sólo aduce argumentos genéricos sin siquiera exponer de manera concreta circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus planteamientos o la lesión ocasionada al sistema jurídico electoral, de ahí la inoperancia de su agravio.

98. Así lo expone la jurisprudencia del rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."**, en

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

cuyo texto se razona que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen oficioso del acto reclamado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga, cuando menos en forma mínima, los motivos en los cuales sustenta sus propias alegaciones.

99. Asimismo, sirven de sustento las tesis y 2a./J.88/2003 y 2a./J.188/2009 de rubros "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN", y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA"⁷.

100. De esta forma, ante lo genérico de los planteamientos de la parte incidentista, al no indicar razonamiento mínimo por el que considere que resulta contrario a derecho el no acercamiento de dicha autoridad responsable para hacer cumplir la sentencia, es que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado en suplir la deficiencia de su agravio.

101. Pues de hacerlo así, ello significaría extralimitarse a la suplencia en la expresión de agravios y significaría introducir a la *Litis* aspectos que no fueron efectivamente planteados por las partes, con lo cual se vulneraría el principio de congruencia externa.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43 y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.



102. A partir de lo desarrollado, este Tribunal Electoral enfatiza que la parte actora se ha limitado a realizar afirmaciones genéricas que, no podrían generar el alcance de emprender el estudio oficioso de las actas de cómputo relativas al proceso electoral de referencia.

103. Así las cosas, ante lo **inoperante** de sus planteamientos, no se puede acreditar que se haya vulnerado los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

QUINTO. Medida de apremio.

104. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo señalado por la parte incidentista, en el sentido que se le hagan efectivos los apercibimientos realizados en la sentencia principal y su acuerdo plenario.

105. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, si bien, la autoridad responsable ha realizado acciones tendentes al cumplimiento, lo cierto es que no se ha dado cumplimiento materialmente a lo ordenado.

106. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 de la Constitución Federal, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial.

107. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

108. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

109. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

110. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

111. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por las y los juzgadores, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

112. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- IV. y Auxilio de la fuerza pública.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

113. En esta tesitura, debido a que, en el acuerdo plenario de fecha cinco de enero, se le apercibió a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que ante el incumplimiento se les aplicaría algunas de las medidas de apremio contenidas en el artículo 374 del Código Electoral, por lo que, este Tribunal Electoral **hace efectiva la contenida en la fracción I de dicho artículo, consistente en un apercibimiento.**

SEXTO. Nuevo apercibimiento.

114. Para los efectos precisados, se apercibe a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá, en lo **individual**, la **medida de apremio** prevista por el artículo 374, fracción II, consistente en **amonestación** del Código Electoral de Veracruz.

115. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

116. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de la Carta Magna toda y todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

117. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

SÉPTIMO. Efectos

118. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, este Tribunal Electoral de Veracruz considera que, debido a que se ha declarado **fundado** el presente incidente, e **incumplida** la sentencia principal y el correspondiente acuerdo plenario, es aplicable dictar los siguientes **EFFECTOS**:

a) El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para entregarle a la actora un inmueble para que sea utilizado por la Agencia Municipal de la congregación de Antón Lizardo, de características similares al inmueble que anteriormente se venía utilizando para el mismo fin.

b) El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **quince días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

119. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa que se reciba con posterioridad a la emisión de esta sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. **Con excepción de lo relacionado con las**



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1

acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

120. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

121. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia e **incumplida** la sentencia principal y el acuerdo plenario, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, por cuanto hace a la entrega de las oficinas correspondientes a la Agencia Municipal de Antón Lizardo.

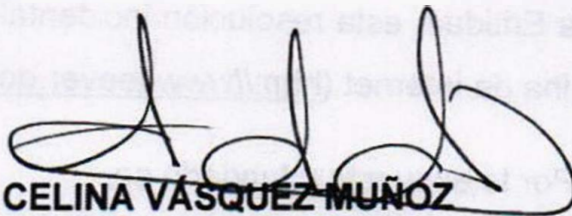
SEGUNDO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, de cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el apartado de **Efectos**.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte incidentista; y por oficio a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y por estrados a las demás personas interesadas; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz

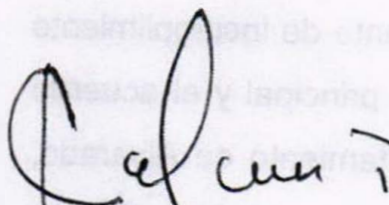
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, a cuyo**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-428/2022-INC-1**

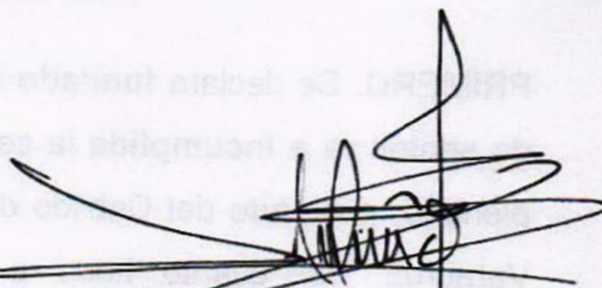
cargo estuvo la Ponencia; Claudia Díaz Tablada, y José Antonio Hernández Huesca, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.




**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



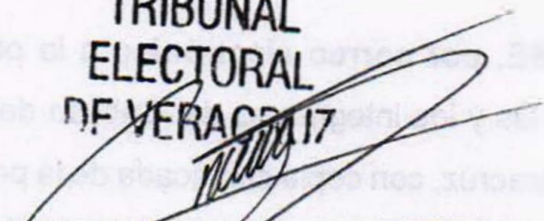
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**